



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 017 2019 00785 00
Procedimiento:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	León Darío Marín Barrera
Demandado:	Martha Lucia Cardona de Sierra
Tema:	Sentencia general Nro. 022 Sentencia anticipada Nro. 009
Decisión:	Desestima excepciones de mérito

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El demandante León Darío Marín Barrera, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora Martha Lucía Cardona de Sierra con el fin de obtener el pago de una letra de cambio allegada como título base de recaudo.

Realizado el estudio de legalidad correspondiente, por medio de auto del 02 de agosto de 2019, se libró la orden de pago, pero no de la forma solicitada por la parte demandante, pues el Despacho hizo uso del Art. 430 del C.G.P., librando mandamiento de pago en la forma que consideró legal, es decir, estableció el cobro de los intereses de mora generados desde el día 01 de agosto de 2018 a la tasa del 1 ½ por ciento, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siendo notificada la pasiva personalmente el 18 de noviembre de 2019 (Cfr. fol. 11, c.1),

2. Una vez notificada la demandada y surtido el traslado de la demanda, la señora Martha Lucía Cardona de Sierra, a través de apoderado judicial, emitió pronunciamiento con relación al mandamiento de pago, señalando que ella firmó una letra de cambio en blanco, y que el dinero adeudado, más los intereses, arrojan la suma de \$1.600.000, oo., no obstante, omitió sustentar esa aseveración con alguna prueba, siquiera sumaria.

Del escrito de las excepciones propuestas por la demandada se dio traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, quien dentro de la oportunidad debida se pronunció y manifestó que no encuentra fundamentada una excepción de merito en el escrito de contestación allegado por la apoderada de la demandada. Que lo aducido por la profesional son solo apreciaciones personales, sin aportar ninguna prueba que confirme sus dichos. Solicitando se de aplicación a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del cumplimiento de la obligación, como lo preceptúa el artículo 26 del CGP; hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

III. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar **sentencia anticipada**, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Por lo anterior, es **deber** de los jueces dictar sentencia anticipada cuando concurre alguno de los tres eventos citados artículo 278 del C.G.P., por lo que, esta figura procesal tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran suficientemente probado ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas.

Es importante resaltar que, para dictar una sentencia con las características anotadas, supone de suyo la pretermisión de fases procesales que de manera ordinaria deberían cumplirse. Igualmente se trata de una excepción a la regla general, atendiendo a que –corrientemente– los procesos jurisdiccionales, deberán concluir con una sentencia dictada a viva voz en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.; sin embargo, el legislador así autorizó al operador judicial.

La Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 11001-02-03-000-201702287-00, 04 de marzo de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en reciente pronunciamiento analizó este punto y citó sentencias de la misma Corporación (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017, reiterada entre otras en SC878-2018, SC4532-2018) en los siguientes términos:

“Aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite

numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...)

El respeto a las formas propias de cada juicio debe ponderarse con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Las formalidades están al servicio del derecho sustancial, de modo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

En el presente asunto es perfectamente viable dictar sentencia anticipada en tanto que, no existen otras pruebas que practicar, toda vez que con las que reposan en el expediente son suficientes para formar el convencimiento del asunto de la referencia y resolver de fondo. Que si bien la parte ejecutada solicitó la recepción del testimonio de la señora Alba Cecilia Rivera Lotero, también lo es, que se no enunció concretamente los hechos sobre cuáles versaría esta prueba conforme lo exige el artículo 212 del C.G. del Proceso. Además, por tratarse de un proceso ejecutivo en el cual se persigue el pago de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo, que no fue atacado en su existencia y validez, mediante recurso de reposición como lo regula el artículo 438 del C.G.P., considera esta judicatura que la prueba testimonial resulta improcedente para esta clase de asuntos.

Adicionalmente, el despacho no consideró necesario, de cara al caso planteado, la práctica de pruebas de oficio. Ni tampoco la parte ejecutada planteó de manera fundamentada alguna excepción de mérito ni previa que requiera de un pronunciamiento en audiencia.

IV. PROBLEMA JURIDICO

En este evento, corresponde a esta instancia verificar si se cumple con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente, analizar el mérito de la oposición formulada por la parte demandada correspondiente a determinar si la suma cobrada por la parte ejecutante está debidamente soportada en un título ejecutivo conforme a las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

4.1. Resolución al problema jurídico. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

4.2. Sobre el proceso ejecutivo. El proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas, se constituye en instrumento esencial del orden público y, tiene como finalidad, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del Estado-juez, el cumplimiento de ellas, exigiendo al deudor cumplir la obligación a su cargo.

Tomando como base los principios que rigen el ámbito de la acción (pretensión) coactiva, se tiene que ésta persigue básicamente la certeza y concreción del derecho sustancial pretendido en la demanda, para asegurar que el titular de una relación jurídica de la que se deriven obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del órgano jurisdiccional del Estado,

el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar las prestaciones a su cargo, obviamente si ello fuere posible, para lo cual deberá responder con su patrimonio.

La aludida ejecución ha de partir de la existencia de un derecho cierto, condensado en documento que debe tener mérito ejecutivo frente al deudor y contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, lo que indica que debe constar por escrito como requisito ad-solemnitatem, que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, y que se trate de una obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya vencido éste o cumplido aquélla.

4.3. Del título valor objeto de cobro. Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la letra de cambio, se encuentran descritas en el artículo 671 de la mencionada Ley y éstos son: *“1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre del girado 3. La forma del vencimiento y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

Pero, para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

4.4. Caso Concreto. En el caso *sub examine*, encuentra el despacho que los títulos valores-letras de cambio- aportados en la demanda (folios 1) cumple con los requisitos tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 671 del estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relaciona las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

En efecto, de las letra de cambio aportada se desprende que la demandada Martha Lucia Cardona de Sierra, se obligó a pagar a favor de León Darío Marín Barrera, la suma de \$5.000.000, el día 31 de julio de 2018.

Se observa que es un título valor con autonomía propia y que puede ser fuente del derecho cierto que en el mismo se incorpora, toda vez que existe claridad y son fieles a su literalidad, su capital se encuentra relacionado debidamente y se relacionan las condiciones y requisitos tendientes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere, al tiempo en el que éste se debía realizar y los intereses que se cobrarían. Por lo tanto, es un título valor que cumple con los requisitos generales y especiales; así lo consideró este despacho al momento de librar el mandamiento de pago, respecto del cual valga decir desde ya, no fue objeto de reposición por la accionada.

Es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el

actor, sea porque habiendo existido, ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de la suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C G P, estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso

Por todo lo anterior, resulta perfectamente factible dar aplicación a lo normado por el citado artículo 278 del C. G. P., dada la falta de necesidad en la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, para la cual se había fijado fecha, y que en virtud del caso planteado, se evidencia que en este caso no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar el cobro de la letra de cambio adosada al plenario base de la demanda, por lo tanto deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar no probada la excepción propuesta por la demandada.

Segundo. Ordenar seguir adelante con la ejecución en el presente **Proceso Ejecutivo Singular** de mínima cuantía a favor de **León Darío Marín Barrera** en contra de **Martha Lucía Cardona de Sierra** por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.000.000** por el capital adeudado en la letra de cambio con fecha de creación del 28 de febrero de 2016 allegada como base de recaudo (Cfr. fol. 1, c.1), más los intereses moratorios desde el día **01 de agosto del 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados o que se lleguen a embargar a la parte demandada para pagar con ellos la obligación.

Cuarto. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Quinto. En atención al Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, se ordena remitir el presente proceso a los señores JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (reparto), para que continúen con el conocimiento del mismo.

Sexto. En caso de estar vigentes embargos de salarios o sumas periódicas, ofíciase a la entidad correspondiente para que continúe realizando las consignaciones pertinentes en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín nro. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín. Siguiendo los lineamientos del Acuerdo nro. PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 del C.S.J.

Séptimo. Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$250.000 de conformidad con lo regulado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy _____a las 8:00 A.M. _____ La Secretaria
